

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 01 DE ABRIL DE 2008 EDICIÓN EXTRAORDINARIA



Acuerdo General Trigésimo Octavo del pleno del Consejo de la Judicatura, que norma la recepción, registro, guarda, custodia, depósito, devolución y entrega de cauciones, consignaciones u otras cantidades depositadas ante los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



Directorio



C.P. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11 Palacio de Gobierno Planta Baja CP 78000 Tel. y Fax 812-50-86 Conmutador 814-13-34 San Luis Potosí, S.L.P. Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS EDITORES O AGENTES CR-SLP-002-99 AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Judicial del Estado

Supremo Tribunal de Justicia Consejo de la Judicatura

ACUERDO GENERAL TRIGÉSIMO OCTAVO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto número 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución particular del Estado y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura,

CUARTO. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en cada Distrito Judicial, habrá uno o más jueces de primera instancia, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan.

QUINTO. Que la ley orgánica en cita, en su artículo 94, fracciones XXIII, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIV le confiere al Consejo de la Judicatura la facultad de crear los instrumentos jurídicos necesarios para el puntual ejercicio de sus atribuciones y en particular, para dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta e imparcial; así como para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público.

SEXTO. Que la referida ley orgánica, en su artículo 94, fracciones XXIII y XXVII, le otorga la facultad al Consejo de la Judicatura para vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el capítulo II del título primero de la primera parte del libro cuarto del Código Civil; con los capítu-

los V y VI, del título quinto, así como el capítulo IV del título décimo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles; el capítulo I de la sección primera del título sexto el Código de Procedimientos Penales; así como demás legislación aplicable en materia civil y penal del Estado, así como los de naturaleza concurrente; los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, deberán y podrán recibir garantías, pagos de reparación del daño, sustituciones de la pena, multas, objetos o instrumentos del delito consistentes en dinero, consignaciones, posturas legales para remate, costas, gastos, así como otros depósitos de naturaleza distinta.

OCTAVO. Que debe facilitarse a los particulares involucrados en algún asunto judicial, el ejercicio de los derechos que pudieran tener sobre garantías, pagos de reparación del daño, sustituciones de la pena, multas, objetos o instrumentos del delito consistentes en dinero, consignaciones, posturas legales para remate, costas, gastos, así como otros depósitos de naturaleza distinta.

Por lo considerado, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE NORMA LA RECEPCIÓN, REGISTRO, GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE CAUCIONES, CONSIGNACIONES U OTRAS CANTIDADES DEPOSITADAS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

TÍTULOI

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Este Acuerdo tiene por objeto normar la recepción, registro, guarda, custodia, depósito, devolución y entrega de las cantidades que se reciban en los órganos jurisdiccionales, sea en efectivo o mediante algún documento de naturaleza mercantil.

Artículo 2. Los jueces y secretarios de acuerdos deberán observar el cumplimiento de este Acuerdo, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Los titulares de los juzgados y los secretarios de acuerdos serán responsables del manejo, guarda, custodia, depósito, devolución y entrega de las cantidades que se reciban en los órganos jurisdiccionales a su cargo, sea en efectivo o mediante algún documento de naturaleza mercantil y podrán, en el ámbito de sus facultades, delegar la actividad, pero no la responsabilidad.

Artículo 4. En el ámbito administrativo, será la Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto del Área de Recursos Financieros, la instancia ejecutora del presente Acuerdo, la que

además, propondrá los lineamientos y procedimientos administrativos necesarios para su puntual observancia.

Artículo 5. Corresponderá al Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina, por conducto de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar, inspeccionar y revisar que los órganos y servidores responsables, den cumplimiento a lo estipulado por este Acuerdo General, debiendo dar cuenta a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

Artículo 6. Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores judiciales que incumplan lo dispuesto por este Acuerdo, en los términos de ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RECEPCIÓN, REGISTRO Y DEPÓSITO.

Artículo 7. Los jueces y los secretarios de acuerdos procurarán no recibir cantidades de dinero en efectivo que por cualquier concepto derivado de la actividad jurisdiccional, pongan a su disposición los justiciables, salvo la excepción establecida en el artículo 15 de este Acuerdo.

En los juzgados penales pertenecientes al primer distrito judicial, los jueces y secretarios de acuerdos deberán recomendar a los interesados para que preferentemente depositen la cantidad estipulada en el módulo de la Secretaría Ejecutiva de Administración que se encuentra establecido en el edificio sede de esos juzgados. En los juzgados civiles, la recomendación será para que dicho depósito o la presentación del recibo bancario de depósito, la efectúen los interesados en la oficina del Área de Recursos Financieros.

En el caso de los juzgados mixtos de primera instancia, menores y los especializados en justicia para menores, los jueces y secretarios de acuerdos deberán recomendar a los interesados para que depositen la cantidad indicada, en la cuenta bancaria correspondiente y, bastará con la entrega al juzgado del original del recibo bancario de depósito para tenerlo por hecho.

Artículo 8. Cuando se reciba un billete de depósito, previo registro en autos y en los libros de control, el juez y el secretario de acuerdos efectuarán la orden judicial de pago a favor del Poder Judicial del Estado y lo remitirán al Área de Recursos Financieros. En su oportunidad, dicha área realizará el cobro ante la institución que haya emitido el título valor.

Artículo 9. Cuando el Ministerio Público o la autoridad correspondiente ponga a disposición del juzgado algún objeto o instrumento del delito, que consista en dinero en efectivo y no haya alguna diligencia pendiente que deba desahogarse con él o sobre él, deberá procederse como se indica en el artículo 7. Cuando la cantidad recibida consista en dinero en efectivo

en moneda extranjera, si se trata de dólares norteamericanos, deberán depositarse en la cuenta bancaria que la Secretaría Ejecutiva de Administración tiene para tal efecto. Si se trata de una moneda extranjera distinta, deberá depositarse directamente en la oficina del Área de Recursos Financieros.

Artículo 10. Cuando se reciba una garantía, pago de reparación del daño, sustitución de la pena, multa, objeto o instrumento del delito consistente en dinero, consignación, postura legal para remate, costas, gastos u otro depósito de naturaleza distinta, en cualquiera de las formas autorizadas por la ley, los jueces y los secretarios de acuerdos, deberán asegurarse que sean registradas en el libro correspondiente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 11. Cuando se presente un recibo bancario de depósito y con el fin de que se tenga al interesado por otorgando la caución estipulada, por efectuado el pago de la reparación del daño, sustitución de la pena o multa, por depositando consignación, postura legal para remate, costas, gastos u otro depósito de naturaleza distinta, deberá glosarse al expediente copia del referido recibo y enviarse el original al Área de Recursos Financieros.

Artículo 12. Los juzgados mixtos de primera instancia, menores y los especializados en justicia para menores, deberán elaborar un reporte diario a la Secretaría Ejecutiva de Administración, respecto de todas las garantías, pagos de reparación del daño, sustituciones de la pena, multas, objetos o instrumentos del delito consistentes en dinero, consignaciones, posturas legales para remate, costas, gastos u otros depósitos de naturaleza distinta; que sean recibidos por el juzgado.

Artículo 13. Cuando por la naturaleza del asunto, sean consignadas ante los órganos jurisdiccionales cantidades de dinero mediante cheque nominativo, el titular o el secretario de acuerdos del juzgado, recomendará al depositante para que el cheque sea elaborado a nombre del Poder Judicial del Estado. En ese caso, el cheque deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva de Administración, quien, una vez cobrado el cheque, emitirá el billete de depósito correspondiente. Cuando el cheque sea expedido a nombre del beneficiario, deberá observarse lo estipulado en el artículo 14 de este Acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Artículo 14. Toda garantía, pago de reparación del daño, sustitución de la pena, multa, objeto o instrumento del delito que consista en dinero, consignación, postura legal para remate, costas, gastos u otro depósito de naturaleza distinta que se encuentre físicamente a disposición del juzgado, deberá resguardarse en el secreto del mismo, dentro la caja de seguridad o, si no la hubiere, bajo llave.

Artículo 15. En materia de alimentos, por cada asunto se podrá guardar en el secreto del juzgado, depósitos en efectivo,

siempre y cuando no excedan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y por un término no mayor a tres meses.

Si se recibieran varios depósitos a favor de un mismo beneficiario, éstos se sumarán y si rebasaran la cantidad estipulada, deberán depositarse en la cuenta bancaria de la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo dejar en el resguardo del juzgado, la cantidad correspondiente que se hubiera fijado para el pago de alimentos en el período de un mes.

No obstante lo anterior, el juez y el secretario de acuerdos serán responsables de informar de todas las cantidades recibidas, de manera oportuna y en los términos de este Acuerdo y de los procedimientos emitidos al respecto por el Secretariado Ejecutivo de Administración.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA.

Artículo 16. Cuando sea solicitado el pago de reparación del daño; la devolución de una garantía, objeto o instrumento del delito consistente en dinero, postura legal para remate, u otro depósito de naturaleza distinta; o, la entrega al beneficiario alguna cantidad consignada a su favor; y el juzgador lo acuerde de conformidad, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el depósito se encuentra documentado mediante billete de depósito expedido por la Secretaría Ejecutiva de Administración, deberá girar la orden judicial de pago y remitirse al Área de Recursos Financieros, quien girará un cheque nominativo con la leyenda "no negociable", a favor del beneficiario. En caso de que la cantidad haya sido depositada en la cuenta bancaria, pero aún no se haya expedido el billete de depósito correspondiente, se le informará dicha situación mediante oficio para que proceda con la expedición del cheque correspondiente.
- II. Cuando el depósito se haya realizado mediante billete de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) o por cualquier otra institución autorizada y aún no haya sido remitido al Área de Recursos Financiera, se entregará el documento al depositante o al beneficiario, previa orden judicial de pago.
- III. Cuando se trate de una garantía respaldada mediante póliza de fianza, el documento original le será devuelto al solicitante o a quien se encuentre facultado en autos.

Artículo 17. Toda entrega de los documentos a que se refiere el artículo 16 deberá constar en autos y, cuando se trate de cheques expedidos por la Secretaría Ejecutiva de Administración, deberá remitirse a esa Secretaría la póliza del cheque correspondiente firmada de recibido, fotocopia de la comparecencia en donde conste su entrega, así como de la identificación oficial del beneficiario.

Artículo 18. Los cheques expedidos por la Secretaría Ejecutiva de Administración para el pago de reparación del daño; para devolución de garantía, objeto o instrumento del delito consistente en dinero, postura legal para remate, u otro depósito de naturaleza distinta; o, para entregar al beneficiario alguna cantidad consignada a su favor, sólo podrán permanecer bajo el resguardo de los órganos jurisdiccionales por un término no mayor a tres meses.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular o el secretario de acuerdos del juzgado deberá cancelarlos y devolverlos a la mencionada Secretaría, quien emitirá un nuevo documento cuando el interesado lo solicite.

Artículo 19. Después de dictada una sentencia condenatoria, procederá la devolución de una garantía, siempre y cuando, el sentenciado haya dado cumplimiento, si fuera el caso, al pago de la sanción pecuniaria, de la reparación del daño y/o del beneficio a la sustitución de la pena, así como haber caucionado la cantidad estipulada como suspensión condicional de la penal.

En caso de que se encuentre depositada a favor del sentenciado alguna cantidad por concepto de garantía, no podrá ser tomada en cuenta para el pago o caución de los conceptos indicados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS GARANTÍAS HECHAS EFECTIVAS

Artículo 20. Si un órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades y con apego a derecho, hace efectiva una garantía, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Administración con el fin de que dicha entidad administrativa, integre la cantidad existente al Fondo de Apoyo para la Administración de la Justicia. Dicho comunicado deberá realizarse de conformidad con los requisitos y documentos indicados por esa Secretaría.

Artículo 21. Las garantías o consignaciones que el órgano jurisdiccional haya determinado hacer efectivas o prescribirlas, a favor del Poder Judicial del Estado y por consecuencia, hayan sido integradas al Fondo de Apoyo para la Administración de la Justicia, no podrán ser devueltas a los beneficiarios o fiadores, si no se cuenta con la autorización expresa del Pleno del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, salvo cuando el ingreso al referido Fondo, se haya producido por omisiones o errores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan en lo que es materia de este Acuerdo, así como las circulares 24/03 de fecha 8 de agosto de 2003, 09/2006 y 10/2006, ambas de fecha 25 de abril de 2006, 11/2006 de fecha 5 de diciembre de

2006 y su alcance, emitido el 13 de marzo de 2007, 20/2006 de fecha 04 de diciembre de 2006 y 10/07 de fecha 04 de octubre de 2007.

TERCERO. El Secretariado Ejecutivo de Administración propondrá dentro del término de cuatro meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, los lineamientos y procedimientos administrativos necesarios para su puntual observancia

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 11 once de marzo de 2008 dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrado por los C.C. consejero presidente licenciado Salvador Ávila Lamas, consejero licenciado Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, consejero licenciado Jesús A. Motilla Martínez y consejero licenciado José Víctor Jorge Hernández García, ante el secretario ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Lic. Salvador Ávila Lamas.

Presidente
(Rúbrica)

Lic. Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa

Consejero (Rúbrica)

Lic. Jesús A. Motilla Martínez

Consejero (Rúbrica)

Lic. José Víctor Jorge Hernández García Consejero (Rúbrica)

Lic. Juan Miguel Chávez Vázquez. Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. (Rúbrica)

